

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

A folio 36: téngase presente delegación de poder a la abogada María Bernardita Joannon Ovalle.

Se resuelve lo pendiente de folio 1: **al cuarto otrosí**, estese al mérito de lo que se resolverá a continuación.

Se resuelve derechamente respecto de la propuesta de bases de conciliación presentada por las partes con fecha 19 de agosto del año en curso:

VISTOS:

1. A folio 1, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) presentó un requerimiento en contra de Navimag Carga S.A (“Navimag”), acusando a esta última de haber infringido el artículo 3° inciso primero del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”) al adquirir la embarcación Coyhaique de Naviera GyT S.A. (“GyT”), su único competidor, (la “Adquisición”), pasando a constituirse en monopolista en la prestación de servicios de transporte de carga rodada en la ruta marítima bidireccional Puerto Montt-Puerto Chacabuco (la “Ruta”). La adquisición habría impedido, restringido o entorpecido la libre competencia o, al menos, tendió a producir dichos efectos, toda vez que, desde un punto de vista estructural ello implicó que Navimag, al transformarse en el monopolista de la referida ruta, aumentó su habilidad e incentivos para afectar unilateralmente la competencia, mediante un alza en precios o una reducción de la oferta al ser el único actor en la prestación de servicios de transporte de carga rodada por vía marítima en la mencionada ruta.

2. A folio 17, Navimag contestó el requerimiento solicitando su total rechazo, con costas. En síntesis, indicó que la conducta imputada por la FNE no constituye una infracción al D.L. N° 211, por cuanto: (i) Navimag no habría adquirido una posición dominante ni se constituyó en monopolista en el mercado relevante, ya que competiría con múltiples oferentes de servicios de conectividad entre las regiones de Los Lagos y Aysén; (ii) por regla general, las operaciones de concentración se presumirían lícitas y debe probarse su eventual carácter anticompetitivo; (iii) la Adquisición no habría lesionado la libre competencia ni tampoco la puso en riesgo, amenaza o peligro serio de lesión; (iv) el monto involucrado en la Adquisición sería irrelevante, pues no superaba los antiguos umbrales fijados por la FNE para gatillar una notificación de una operación de concentración, lo que haría presumir que esta no pudo afectar sustancialmente la libre competencia; y (v) el escenario contrafactual

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

planteado por la FNE sería incorrecto ya que la nave Coyhaique inevitablemente dejaría de operar la ruta ante los pésimos resultados de GyT. Asimismo, opone la defensa de “*empresa en crisis*”, pues GyT se encontraba en una dificultad financiera que permitía prever su inminente salida del mercado y, por lo tanto, las condiciones de competencia se verían deterioradas por esta razón y no por la Adquisición.

3. Luego, a folio 18, el Tribunal citó a las partes a conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del D.L. N° 211, teniendo lugar cinco audiencias: el 2 de marzo; 23 de mayo, 23 de junio, 29 de julio y 19 de agosto, todas del 2022, según consta en las actas de folio 23, 31, 32, 33 y 34, respectivamente.

4. En la audiencia de 19 de agosto de 2022, las partes acompañaron mediante el *drive* institucional otorgado al efecto, la propuesta de bases de conciliación objeto de esta resolución.

Y CONSIDERANDO:

Primero. Que, en las bases de conciliación antes referidas, la FNE y Navimag declaran que pretenden poner término al presente juicio, sin reconocimiento ni aceptación de los hechos ni de la responsabilidad imputada por la FNE a Navimag en el requerimiento;

Segundo. Que los términos de la conciliación dan cuenta del compromiso de Navimag de implementar tarifas públicas, transparentes, generales y no discriminatorias en la Ruta, tal como se señala en las bases de conciliación, las que se dan por reproducidas;

Tercero. Que las obligaciones que asume la demandada en las referidas bases se condicen con el objeto perseguido en el requerimiento en cuanto a implementar medidas preventivas y correctivas en relación con la Adquisición, ya perfeccionada. Ellas aparecen como proporcionales y factibles de implementar; y

Cuarto. Que, en consecuencia, el acuerdo conciliatorio que se somete a aprobación no atenta contra la libre competencia en los términos preceptuados en el inciso primero del artículo 22 del D.L. N° 211;

SE RESUELVE:

1) Aprobar la conciliación alcanzada por la Fiscalía Nacional Económica y Navimag Carga S.A., en los términos de las bases de acuerdo conciliatorio que se han propuesto;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- 2) Poner término al juicio, atendido lo dispuesto en el artículo 22 del D.L. N° 211; y
- 3) No condenar en costas, por cuanto ninguna parte resultó totalmente vencida.

Atendido lo resuelto precedentemente, elimínese de la custodia la propuesta de bases de conciliación y su anexo, y agréguese al expediente. Archívese en su oportunidad.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 433-21

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



3C01D3BF-0475-4D1E-BA54-D5CBB71F7BC3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.